

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO

CCM/46

19 de mayo de 2008
Original: INGLÉS

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

Propuesta de enmienda del Artículo 18 de Alemania

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que, mientras implementa las prohibiciones relativas a municiones en racimo establecidas en el Artículo 1, continuará usando no más de [x] tipos de municiones en racimo por un período limitado de tiempo que no excederá los [y] años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención; dichas municiones deberán ser fiables y precisas, tal como se define en el Artículo 2, y deberán estar equipadas de un sistema de autodestrucción, autoneutralización o autodesactivación.

2. Cualquier uso de las municiones en racimo que se haga en virtud del Párrafo 1 deberá cumplir las disposiciones del Derecho Humanitario Internacional. En particular, está prohibido en cualquier circunstancia hacer de la población civil en sí, de sus miembros o de los bienes de carácter civil objeto de ataque con municiones en racimo.

3. Durante el período de transición establecido en el Párrafo 1, el Estado Parte en cuestión no transferirá a nadie, en ninguna circunstancia, directa ni indirectamente, municiones en racimo.

4. Las disposiciones establecidas en el Párrafo 1 están sujetas a las siguientes medidas de transparencia por parte del Estado Parte en cuestión:

(a) La declaración establecida en el Párrafo 1 será notificada al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del Estado Parte en cuestión. Incluirá datos sobre el tipo de municiones en racimo, incluidas su fiabilidad y precisión, así como sus características de autodestrucción/autoneutralización/autodesactivación, la cantidad, el plazo para su retirada de servicio, el comienzo de la retirada progresiva de las reservas operacionales y la conclusión del proceso de destrucción.

(b) Las disposiciones sobre Medidas de Transparencia establecidas en el Artículo 7, incluidas las referentes a informes anuales, serán aplicables también a los asuntos contenidos en la declaración establecida en los Párrafos 1 y 4 (a) del presente Artículo.